

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la Demandante	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la Demandante	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.500.000.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (A cargo de COLFONDOS S.A.)

HONORARIOS PERITO

CONCEPTO	VALOR
Honorarios Perito a cargo de ambas partes (Demandante y Demandado) en partes iguales y en favor del Perito DR. RICARDO MURIEL RUBIO.	\$2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L. (A cargo del Demandante y Demandado)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

A la revisión del proceso se observa que en el auto No. 02 del 12/01/2021 se libró mandamiento de pago por \$12'475.917,81 por concepto de retroactivo pensional causado del 04/02/2013 al 06/03/2016 fecha anterior al fallecimiento del señor MOISES CABRERA MUÑOZ, la indexación desde el 04/02/2013 y las costas causadas con la ejecución – anexo 03 Ed -.

En el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el Juzgado advirtió que si bien en las resoluciones SUB 174457 de 2020, SUB 206934 de 2020 y SUB 206934 de 2020 la Ejecutada dispuso el pago de \$14.211.801,00 a favor de los herederos del señor MOISÉS CABRERA MUÑOZ, la apoderada de la parte ejecutante el 29/06/2022 afirmó dicha suma no le ha sido desembolsada por la Entidad – anexo 10 Ed -; y el 11/08/2022 la Apoderada Judicial de la parte Ejecutante allegó liquidación del crédito por \$19.291.149,00 que incluyen el retroactivo por \$12.475.917,81, la indexación \$5.295.272 y las costas de primera instancia liquidadas en \$1.519.960 - Anexo 11 del ED -.

La togada además solicitó la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones en suma de \$1.519.960, manifestando que sus representados no han efectuado el cobro de los rubros reconocidos en sede administrativa, por lo que insta se expidan medidas las cautelares previamente solicitadas - Anexo 14 del ED -.

Verificándose la consignación de las costas de primera instancia a favor de la Parte Ejecutante en el título No. 469030002588001 del 30/11/2020 por valor de \$1.519.960; y atendiendo que el retroactivo pensional asciende a \$14.211.801,00 y la indexación se liquida en \$5.295.272; se **modificará la liquidación** aportada en anexo 11 Ed fijando el crédito de la ejecución en suma de **\$17.771.190,00**.

Autorícese la entrega del depósito judicial No. 469030002588001 del 30/11/2020 por valor de \$1.519.960,00 correspondiente a las costas de primera instancia, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.665.427 y quien cuenta con facultad de recibir – fl. 04 anexo 01 Ed -.

Por otra parte, la Ejecutante solicita se incluya en la liquidación la condena en costas por el presente proceso ejecutivo, sin embargo, en el Auto que ordenó seguir adelante

la ejecución en la parte resolutive se dispuso no condenar a ninguno de los extremos procesales por este concepto, por lo que se negara tal solicitud.

De manera previa a proferir sobre las medidas cautelares deprecadas, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de MOISES CABRERA MUÑOZ con C.C. 6.046.641 y se requerirá a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días, informe el estado de pago de los dineros reconocidos en las resoluciones SUB 174457 de 2020, SUB 206934 de 2020 y SUB 206934 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante, fijando el crédito de la ejecución en suma de **\$17.771.190,00**.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 469030002588001 del 30/11/2020 por valor de \$1.519.960,00 a favor de la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.665.427, en los términos antedichos.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de MOISES CABRERA MUÑOZ con C.C. 6.046.641. Publíquese en el TYBA.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días y de manera previa a librar las medidas cautelares, informe el estado de pago de los dineros reconocidos en las resoluciones SUB 174457 de 2020, SUB 206934 de 2020 y SUB 206934 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de diciembre de 2022

En Estado No. **215** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

La apoderada de Protección S.A., Dra. Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA o GENERICA".

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 17 ED-, solicitando se declaren no probadas y se continúe con el trámite de la presente ejecución, ordenando a PROTECCION S.A. pagar los intereses de mora que se generen a partir del 13 octubre de 2021, fecha en que la sentencia quedó en firme, y hasta que se haga efectivo el pago y el respectivo ingreso en nómina del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." Por lo que no es procedente dar cabida a excepciones genéricas, innominadas distintas a las allí previstas.

Respecto de las excepciones de pago y compensación, indica la parte ejecutada que se encuentra en trámite de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de conformidad con los parámetros de las mismas, fundamentando la excepción de compensación en el hecho de que ya fueron canceladas las costas judiciales.

Para el despacho, dichas excepciones no tienen vocación de prosperidad por cuanto no se allegó con la contestación ningún documento que acredite el cumplimiento de la obligación por parte de PROTECCION S.A., pues el mecanismo de defensa que debe alegar la parte ejecutada con el fin de extinguir la obligación es la de PAGO TOTAL, lo que en el presente caso no ocurre.

Ahora bien, como quiera que la excepción de compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, para que esta opere se requeriría que el ejecutante fuese deudor de Protección S.A., situación que no aparece demostrada en este asunto, y si bien

se advierte que Protección S.A. ya efectuó el pago de las costas judiciales por valor de \$6.000.000 previo a librar el mandamiento de pago, no se observa que se haya efectuado ningún pago en exceso para que prospere la compensación.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** es preciso decir que esta tampoco tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

En cuanto a la solicitud efectuada por el mandatario del ejecutante, con relación al reconocimiento y pago de los intereses de mora que se generen a partir del 13 octubre de 2021, fecha en que la sentencia quedó en firme, y hasta que se haga efectivo el pago y el respectivo ingreso en nómina del demandante no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Conforme lo anterior el juzgado declarará no probadas las excepciones de *PAGO*, *COMPENSACION* y *PRESCRIPCIÓN*, *rechazará por improcedente la excepción INNOMINADA o GENERICA* y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *PAGO*, *COMPENSACION* y *PRESCRIPCIÓN* propuestas por PROTECCION S.A. conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción *INNOMINADA o GENERICA* propuesta por PROTECCION S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses de mora que se generen a partir del 13 octubre de 2021, fecha en que la sentencia quedó en firme, y hasta que se haga efectivo el pago y el respectivo ingreso en nómina del demandante, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

A pesar de haber sido notificada la entidad ejecutada PORVENIR S.A. del mandamiento de pago por anotación en estado el día 14 de junio de 2022, éste dentro del término de ley no atacó dicho proveído ni propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

Por otro lado COLPENSIONES, con fecha del 23 de agosto de 2022, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado informando que no ha sido posible surtir el proceso de traslado de aportes, toda vez que PORVENIR S.A. no ha efectuado el traslado de recursos hacia Colpensiones.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

La apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL" -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas, se tiene que a folios 10 a 17 del anexo 05 del expediente digital obra Resolución SUB 179103 del 07 de julio de 2022 y certificación de pago de costas procesales por medio de las cuales la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada y teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de pago formulada por la mandataria judicial de la entidad Ejecutada, dando fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 443 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del

presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

Por otro lado, obra en el anexo 06 del expediente digital memorial allegado por la apoderada de la ejecutante solicitando la entrega del título por concepto de pago de costas por parte de COLPENSIONES por valor de \$1.600.000.

Conforme lo anterior, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el título No. 469030002823590 del 19/09/2022 por valor de \$1.600.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2016-00135 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 3** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada de Colpensiones, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES identificada con la CC No. 1.144.026.853 y Tarjeta Profesional No. 196.390 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002823590 del 19/09/2022 por valor de \$1.600.000.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por NHORA MARINA GONZALEZ GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

A pesar de haber sido notificada la entidad ejecutada PORVENIR S.A. del mandamiento de pago por anotación en estado el día 11 de octubre de 2022, ésta dentro del término de ley no atacó dicho proveído ni propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

La apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Posteriormente con fecha del 04 de noviembre de 2022, Colpensiones a través de su apoderada sustituta, pone en conocimiento del despacho la resolución SUB 188307 del 18 de julio de 2022 y la certificación de inclusión en nómina del ejecutante, con el fin de que sea tenida en cuenta dentro del presente proceso -anexo 05 ED-.

Por su parte el apoderado del ejecutante pone en conocimiento del despacho la Resolución SUB 188307 del 18 de julio de 2022 emitida por COLPENSIONES, informando que la ejecutada dio cumplimiento PARCIAL a la obligación y solicita continuar con el proceso ejecutivo por las diferencias en la liquidación de la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo y por las costas o agencias en derecho del proceso ordinario -anexo 06 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."
(Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: "Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango**

constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

"Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que "la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados"; asimismo anotó que "resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del

cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual", y finalmente adujo que "limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)".

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la

gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia.”

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Ahora bien, como quiera que las partes allegaron copia de la Resolución SUB 188307 del 18 de julio de 2022, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a las condenas objeto de ejecución, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto el apoderado del ejecutante informa que aún existen valores pendientes por cancelar.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título No. 469030002862128 del 13/12/2022 por valor de \$2.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00512 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del expediente digital del proceso ordinario con radicación **2019-00512** se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial de la obligación los valores reconocidos al ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de indexación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada de Colpensiones, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO,

identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

CUARTO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 188307 del 18 de julio de 2022 emitida por COLPENSIONES.

SEXTO: ENTREGAR al Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la CC No. 14.839.746 y Tarjeta Profesional No. 144.505 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002862128 del 13/12/2022 por valor de \$2.000.000.

SEPTIMO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 188307 del 18 de julio de 2022 y la certificación de pago de costas procesales.

OCTAVO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de indexación de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1833

El señor MIGUEL ANTONIO MURILLO FLOREZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 75 del 06 de abril de 2022 proferida por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 233 del 25 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario 2021-00115, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario con los intereses moratorios causados hasta el momento en que se realice el pago y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, los rubros por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR **ESTADO** a la

Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MIGUEL ANTONIO MURILLO FLOREZ, identificado con C.C. No. 16.610.396 y en contra de PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 75 del 06 de abril de 2022 confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 233 del 25 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario 2021-00115.
- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$3.500.000, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario